

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2018-00140-00

ACCIONANTE: CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET destinada a llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de CIELO EDID BERMÚDEZ TRIANA, fue admitida mediante auto de 5 de octubre de 2021¹, notificado el 14 de enero de 2021².

Mediante memorial de 21 de febrero de 2022³, la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET presentó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto es procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET.

¹ Archivo “020AutoAdmiteDemanda.pdf”
² Archivo “022NotificaciónAutoAdmisorio.pdf”
³ Carpeta Llamamiento en garantía, Archivo “001Llamamiento.pdf”

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la figura del llamamiento en garantía, con lo cual **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(...) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)”*⁴.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado⁵:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante⁶, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del art. 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁷ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁸ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

4 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

5 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

6 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ Código General del Proceso

⁸ Artículo 64 de la L. 1564/2012

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se advierte que, en el caso que se analiza, el apoderado de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta solicitó, mediante memorial de 21 de febrero de 2022, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a **(i)** la ASEGURADORA SOLIDARIA, indicando **(ii)** la dirección para notificaciones judiciales, empleando, **(iii)** como soporte de los argumentos del llamamiento, la póliza n.º 310-88-994000000017, expedida el 16 de enero de 2022, con vigencia hasta el 16 de enero de 2023, y señalando **(iv)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 de la L. 1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de este auto y del auto admisorio de la demanda a la ASEGURADORA SOLIDARIA a través de su representante legal, conforme con lo dispuesto en el art. 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello el trámite de los arts. 197, y 199 de la

⁹ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el art. 66 *ejusdem*.

CUARTO: CONCÉDER, al llamado en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y conteste el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 225 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443937deda728fb3e7ff39da9cb2f9872f075a44e662621d409fd9ab0f432d05
Documento generado en 27/07/2022 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>